



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

D.E.I.P. de Barranquilla, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

|                                  |                                                                                                                 |
|----------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                  | 08 001 33 33 006 2018 00387                                                                                     |
| <b>Medio de control o Acción</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                          |
| <b>Demandante</b>                | Alfredo Antonio Sarmiento                                                                                       |
| <b>Demandado</b>                 | Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG-DEIP de Barranquilla – Secretaría de Educación Departamental. |

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, se da cuenta que, la parte demandante solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Despacho se pronuncia teniendo en cuenta lo siguiente:

El Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente prevé la figura del desistimiento tácito, por el principio de integración normativa consagrada en el artículo 306 ibídem, se dará aplicación a los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso.

Artículo 314 del Código General del Proceso, sobre el desistimiento de las pretensiones señala:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)*”

Así mismo, en el artículo 315 ibídem enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, en los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultades expresa para ello.

El presente caso, es la apoderada de la parte demandante quien solicita el desistimiento se encuentra facultada para hacerlo.

Así las cosas, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda, en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales señalados en la precitada norma.



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

Ahora bien, frente a la solicitud de aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin condena en costas, es preciso indicar que el Despacho dio traslado de dicho desistimiento a la parte demandada mediante fijación en lista el 06 de marzo de 2020, respecto del cual no hizo pronunciamiento alguno, por lo tanto, en cumplimiento a numeral 4 del artículo 316 ibídem, se procederá a decretar el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Así las cosas, en atención a los citados preceptos normativos, este Juzgado aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

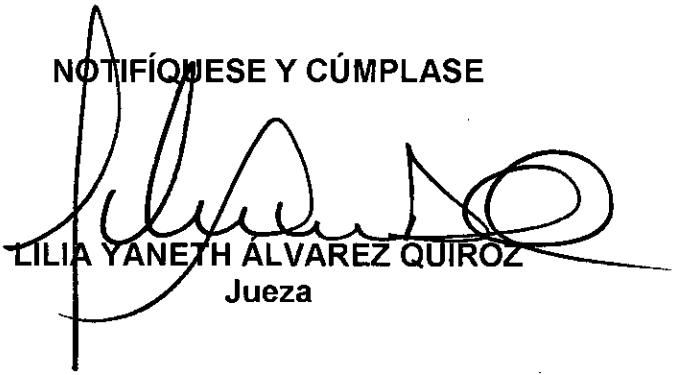
**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas.

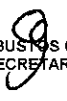
**TERCERO: DÉSE** por terminado el presente proceso y en consecuencia, **ORDÉNESE** devolver la demanda y sus anexos, previas las desanotaciones del caso.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ**  
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 11 DE HOY 13 DE MARZO DE 2020  
A LAS 8:00 A.M

  
GERMAN BUSTOS GONZÁLEZ  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE  
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201  
DEL CPACA